



Sabanalarga, (Atlántico, 11 de abril de 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2021- 00417-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: PEDRO MANUEL CARRILLO FLORIAN Y LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO

Señora Juez, le informo que esta por resolver, el recurso de reposición, interpuesto por el accionado, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ABRIL DE 2024

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA-COOPVIPEBA, contra el auto de fecha 14 de febrero del 2.024 , fundado en que este despacho, resolvió “ dar traslado de la tacha de falsedad “con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

1. Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA ,en el que este Despacho ordena dar traslado de la tacha de falsedad propuesta por la demandada , al revisar las excepciones propuestas se vislumbra que el apoderado judicial del demandado se vislumbra que el demandado solamente se limita a contestar la demanda sin indicar que propone excepciones o tacha de falsedad , es menester indicar , que no es su deber legal que el demandado al contestar la demanda presente excepciones , lo que delimita su defensa y le impide al juzgador hacer modificaciones, lo que considero Principio Dispositivo de las partes , es necesario resaltar, que , la sentencia como acto que resuelve el fondo de la controversia debe ceñirse estrictamente a lo pedido por el demandante en su libelo y a las excepciones que ha propuesto la contraparte en la contestación, lo que es considerado Principio de Congruencia, , por lo que si este Juzgado tramita la tacha de falsedad vulnera este principio y no el de defensa del demandado que en su defensa considero no presentar Tacha de Falsedad , por lo tanto no puede darle algo que no ha pedido o solicitado el demandado.-
2. **PETICION DEL RECURSO:** Por lo anteriormente expuesto le solicito reponer el auto de fecha 5 de febrero del 2.024, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada , de conformidad a los principios dispositivo y congruencia, debido a que el demandado no presento excepciones de mérito.-
3. **DEL DEBIDO PROCESO:** Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha veintitrés (23) de febrero del (2024); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto de fecha 14 de febrero del 2.024 ,que ordeno dar traslado de la tacha de falsedad .-

CONSIDERACIONES

El despacho Observado, con el debido proceso que no se dan los presupuestos facticos preceptuado en el artículo 269 del C.G.P , Tacha de Falsedad , Procedencia , la parte a quien se atribuye un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda , si se acompañó a esta , y en los demás casos en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlos como pruebas

El art 270 del C.G.P, nos menciona el trámite de la tacha, quien tache un documento de falso deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir pruebas, para su demostración, no se tramitara la tacha que no reúna estos requisitos.



El apoderado de los ejecutados manifiesta en la contestación de la demanda, solicita un perito grafólogo para que analice los documentos, se pueda verificar las firmas y huellas de los accionados Pedro Manuel Carrillo Florián y Luis Eduardo Orozco Orozco.

En el caso de marras se observa que la parte demandada de manera confusa solicita una inspección judicial con intervención de peritos sobre su firma dentro del título valor objeto del presente proceso no reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 269 y 270 DEL C.G.P, es decir no manifiesto de manera clara en que consiste la falsedad, solo menciona que es para verificar las firmas y huellas de los accionados, la finalidad de la tacha de falsedad es desconocer el documento, por tal razón el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 14 de febrero del 2024, en el cual se ordenó correr traslado al ejecutante por el término de tres días de solicitud de la tacha de falsedad. Por lo anteriormente expuesto este despacho judicial, por lo anteriormente expuesto este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: Ordena reponer el auto de fecha 14 de febrero del 2024, que ordeno correr traslado al ejecutante por el término de tres (3) días de la solicitud de la tacha de falsedad

SEGUNDO: En su defecto se profiera la providencia que en derecho corresponde, para el trámite del proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ
ESTADO No 33/2024**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004f1d500941dbf464cbf1026b1ea2809fec691aff90db1c8b9e5b98742c587**

Documento generado en 11/04/2024 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>